



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2014**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA,  
ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p><b>Escrito de Owen Rentería Flores, delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.</b></p> <p>Anexo:</p> <p>Copia certificada del Acuerdo AC/SO/16-VIII-2015/580 de dieciséis de julio de dos mil quince, que aprueba el dictamen por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a *****</p>	<p><b>064113</b></p>

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el trece de noviembre de dos mil quince, y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintitrés de noviembre del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexo del delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en proveído de veintinueve de octubre del año en curso<sup>1</sup>, con fundamento en el artículo 50<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido.**

Esto, porque la sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto del artículo 57 último párrafo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del considerando tercero de esta

<sup>1</sup> Fojas 383 y 384 del toca en el que se actúa.

<sup>2</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

ejecutoria. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto número mil cuatrocientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, el día nueve de julio de dos mil catorce, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. --- **CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”<sup>3</sup>

Las consideraciones y efectos de la citada resolución, en lo que ahora interesa, quedaron precisados en los términos siguientes:

“...Se afirmó que el régimen de pensiones debe necesariamente considerarse en las leyes que expidan las legislaturas locales, pero ello no implica que a través de las mismas el Congreso local pueda determinar libremente los casos en que proceda otorgar esas prestaciones cuando nacen de las relaciones de trabajo entre los municipios y quienes fungieron como servidores públicos a su cargo, pues la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultó a los ayuntamientos para ejercer en forma directa los recursos de la hacienda municipal, esto es, sin intermediarios. --- Este principio de administración directa tiene como finalidad que los municipios tengan libre disposición y aplicación de sus recursos a fin de satisfacer sus necesidades, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, puedan priorizar la aplicación de los recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos. --- (...) --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto 1474, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, el nueve de julio de dos mil catorce, mediante el que se concedió pensión por cesantía en edad avanzada al trabajador \*\*\*\*\* con cargo al gasto público del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda. --- Conforme a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al Municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente en este caso...”<sup>4</sup>

La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Morelos y al Municipio de Cuernavaca, respectivamente, el veinticinco<sup>5</sup>, y treinta y uno de marzo de dos mil quince<sup>6</sup>, y, en su oportunidad, este Alto Tribunal les requirió en diversas ocasiones para que informaran de los actos que hubieran emitido en relación con el cumplimiento ordenado por el fallo constitucional.

<sup>3</sup> Foja 268 del tomo en el que se actúa.

<sup>4</sup> *Íbidem*, fojas 265 a 267.

<sup>5</sup> *Íbidem*, foja 274.

<sup>6</sup> *Íbidem*, fojas 293 y 294.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2014

FORMA A-24

Derivados de dichos requerimientos, mediante escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el diecinueve de mayo de dos mil quince<sup>7</sup>, el Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos, Octavio Ibarra Ávila, informó que el ocho de abril del citado año se publicó en el Periódico Oficial del Estado la sentencia del asunto, para lo cual exhibió un ejemplar de dicho periódico<sup>8</sup>.

Luego, por medio oficio número LII/SSLP/DJ/8467/2015, de dieciséis de junio de dos mil quince<sup>9</sup>, la delegada del Congreso de Morelos, Martha Elena Mejía, hizo del conocimiento de este Máximo Tribunal que por diverso oficio LII/SSLP/DJ/1503/2015, de once del mismo mes y año, remitió al Municipio actor el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada al Congreso local por \*\*\*\*\* el cual fue recibido por la Presidencia de dicho Ayuntamiento el dieciséis siguiente<sup>10</sup> y que se transcribe a continuación:

"LIC. JORGE MORALES BARUD, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS. PRESENTE. Por este medio le envío un cordial saludo; asimismo, por instrucciones de la Diputada Lucia Virginia Meza Guzmán, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, y en cumplimiento al considerando séptimo de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **Controversia Constitucional 74/2014**, promovida por esa municipalidad, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de esta entidad federativa, adjunto al presente el expediente original formado con motivo del DECRETO NUMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO, por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada, al C.

\*\*\*\*\* emitido por la Quincuagésima Segunda Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Morelos, en su sesión ordinaria de fecha once de junio de dos mil catorce, mismo que fue publicado en el periódico oficial 'Tierra y Libertad' número 5204, de fecha nueve de julio de dos mil catorce. --- Lo anterior, a efecto de que sea ese Municipio, el que resuelva la solicitud de pensión formulada por dicha persona, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, según lo establecido en el fallo constitucional."

Por otra parte, mediante escrito de doce de noviembre de dos mil quince, depositado en la oficina de correos de la localidad el trece siguiente, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este

<sup>7</sup> *Ibidem*, foja 298.

<sup>8</sup> *Ibidem*, fojas 299 a 338.

<sup>9</sup> *Ibidem*, fojas 355 y 356.

<sup>10</sup> *Ibidem*, foja 357.

Alto Tribunal el veintitrés del mismo mes y año<sup>11</sup>, el delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Owen Rentería Patrón, hizo del conocimiento que mediante acuerdo AC/SO/16-VII-2015/580, aprobó el dictamen por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a \*\*\*\*\* del cual se desprende, en los que interesa, lo siguiente:

“JORGE MORALES BARUD, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; A SUS HABITANTES, SABED: --- QUE EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN VIII, PÁRRAFO SEGUNDO; 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 113, 131 Y 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 38, FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVII; 41, FRACCIONES XXXIV, XXXVII, XXXVIII Y XXXIX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y, --- CONSIDERANDO --- (...) --- Ahora bien, tomando en cuenta lo manifestado por el solicitante mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2013, en el sentido de que su solicitud de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, le sea otorgada con base en el cargo de Consejero Jurídico, responsabilidad desempeñada previamente antes de asumir el cargo de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Que en cumplimiento al resolutivo tercero de la Controversia Constitucional No. 74/2014; y una vez realizado el procedimiento de Investigación que establece el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad del servidor público en referencia y se acreditan 17 años, 02 meses, 27 días de antigüedad de servicio efectivo de trabajo interrumpido y 73 años de edad, ya que nació el 04 de julio de 1942, en consecuencia, se estima que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos previstos en el artículo 59, inciso f), del marco jurídico antes invocado. Por lo anteriormente expuesto, este Cabildo de Cuernavaca Morelos ha tenido a bien expedir el siguiente: --- ACUERDO AC/SO/16-VII-2015/580 --- QUE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA AL CIUDADANO \*\*\*\*\* .. --- ARTÍCULO PRIMERO.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada al Ciudadano \*\*\*\*\* , quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos; así como, en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. --- ARTÍCULO SEGUNDO.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario del solicitante como Consejero Jurídico, de conformidad con el inciso f), del artículo 59, de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta un año anterior a la fecha de expedición del presente acuerdo en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. --- ARTÍCULO TERCERO.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado...”<sup>12</sup>

<sup>11</sup> *Ibidem*, foja 390.

<sup>12</sup> *Ibidem*, fojas 391 a 396.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró la invalidez del Decreto número 1474, emitido por el Congreso de Morelos y publicado el nueve de julio de dos mil catorce en el Periódico Oficial de dicha entidad, por medio del cual se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a un trabajador del Municipio de Cuernavaca, y exhortó a dichas autoridades para que en el marco de sus competencias y a la brevedad determinaran el pago de la pensión correspondiente en este caso.

Esto es, en la resolución recaída en el presente asunto se exhortó al Congreso estatal y al Municipio a determinar el pago de la pensión correspondiente en el presente asunto.

En relación con lo anterior, de autos se advierte que tanto las autoridades demandadas como el Municipio actor realizaron los siguientes actos en cumplimiento de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil quince, los cuales son los siguientes:

- a) El Poder Ejecutivo de Morelos remitió un ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de ocho de abril de dos mil quince, donde se publicó la sentencia íntegra recaída al presente medio de control de constitucionalidad<sup>13</sup>.
- b) El Poder Legislativo del Estado mediante oficio LII/SSLP/DJ/1503/2015, de once del mismo mes y año, remitió al Municipio actor el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada por \*\*\*\*\* , a efecto de que el Municipio de Cuernavaca, Morelos, resolviera lo que en derecho proceda.
- c) El Municipio de Cuernavaca, Morelos, emitió el acuerdo AC/SO/16-VII-2015/580, mediante el cual aprobó el dictamen por el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a \*\*\*\*\* , la cual, se dijo, debía cubrirse al setenta y cinco por ciento

<sup>13</sup> 6a. época, 5278, páginas 3 vuelta a 19.

del último salario del solicitante como Consejero Jurídico y a un año anterior a la fecha de expedición del citado acuerdo, la cual, además, debía incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado, integrándose de conformidad por lo establecido en el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil de Morelos.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, a partir del referido acuerdo, dentro del escrito de cuenta, el Municipio de Cuernavaca, Morelos, solicitó que se tenga por cumplido el fallo de cuatro de febrero de dos mil quince, recaído en este medio de control de constitucionalidad, dictado por la Primera Sala de este Alto Tribunal.

Lo apuntado es suficiente para estimar que la exhortación hecha por el fallo constitucional fue atendida puesto que, se insiste, el Congreso de Morelos remitió al Municipio de Cuernavaca el expediente original formado con motivo de la solicitud de pensión por cesantía en edad avanzada realizada por \*\*\*\*\* , a efecto de que éste último resolviera lo que en derecho proceda y, en consecuencia, el dieciséis de julio de dos mil quince, el Ayuntamiento actor emitió el acuerdo AC/SO/16-VII-2015/580, mediante el cual aprobó el dictamen por el que se le concedió pensión por cesantía en edad avanzada.

Por tanto, sin prejuzgar sobre la legalidad del acuerdo en comento, lo que no puede ser materia de estudio en este proveído, el cual sólo tiene por finalidad proveer sobre la exhortación hecha por el fallo constitucional, se estima que ésta fue atendida.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44<sup>14</sup>, 45<sup>15</sup> y 50 de la ley reglamentaria de la materia, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

---

<sup>14</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

<sup>15</sup> **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

*[Firma manuscrita]*  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 74/2014**, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

GMLM

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En 27 NOV 2015 por lista de la misma fecha se notificó la resolución anterior a los interesados. Conste

*Cecilia Gutiérrez Ruiz*

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACIÓN, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

*Cecilia Gutiérrez Ruiz*